

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**LOGROÑO**  
 Por un mes..... ptas. 2  
 Por tres meses.. — 5'50  
 Por seis meses.. — 10'50  
 Por un año..... — 20'50

**FUERA**  
 Por un mes..... ptas. 2'50  
 Por tres meses.. — 7  
 Por seis meses.. — 12'50  
 Por un año..... — 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán a 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales a 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

Para cumplimentar servicios encomendados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, referentes a estadística y Memoria de producción de cereales y leguminosas en la cosecha del presente año, se ordena a los Sres. Alcaldes de todos los pueblos, que, en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, remitan debidamente cumplimentado al Sr. Ingeniero Agrónomo de esta provincia el estado que a continuación se copia, anotando ordenada y detalladamente en la casilla de observaciones las notas que colocadas van al pie.

Respecto a la producción de judías y maíz, deberán tenerlo presente para dar los datos después de efectuada la recolección ó sea en todo el mes de Septiembre, excepción hecha de aquellos pueblos en que no se recolectan, en cuyo caso se consignará que no se cultivan.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,  
**Manuel Baamonde**

\*\*

PRODUCCIÓN DE CEREALES Y LEGUMINOSAS

Estadística agrícola

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

COSECHA DE 1900

PUEBLO DE.....	SUPERFICIE SEMBRADA		PRODUCTO MEDIO POR HECTÁREA		TOTAL PRODUCCIÓN		Precio medio del hectolitro Ptas. Cts.	Clasificación de la cosecha	Existencias calculadas del año anterior	OBSERVACIONES
	Secano	Regadío	Secano	Regadío	Secano	Regadío				
	Hectolitros	Hectolitros	Hectolitros	Hectolitros	Hectolitros	Hectolitros			Hectolitros	
Trigo. . . . .										
Cebada. . . . .										
Centeno. . . . .										
Avena. . . . .										
Maíz. . . . .										
Habas. . . . .										
Judías. . . . .										
Garbanzos. . . . .										
Lentejas. . . . .										
Bicas. . . . .										

NOTAS

- 1.º En la casilla de observaciones se expresará: 1.º Las causas a que haya obedecido la poca producción. 2.º Precio de la renta por hectárea.
- 2.º Principales cartas ó variedades de semillas producidas en cada especie. 4.º Precio de los jornales y destajos en las diversas operaciones del cultivo y recolección. 5.º Si la cosecha ha sido superior ó inferior a la obtenida el año anterior. 6.º Si las cantidades recolectadas serán suficientes para el consumo de la localidad y en caso contrario en qué cantidad se calcula la falta ó exceso.
- 3.º El precio del hectolitro se fijará teniendo en cuenta el precio medio que hayan obtenido los productos en la época de recolección con exclusión de los derechos de consumo y cualquier otro impuesto. 2.º Las calificaciones serán: Muy buenas, buena, regular, mala y muy mala; y 3.º Los pueblos que fijen las unidades de extensión y producción en fanegas, lo harán constar claramente para evitar los errores que de otro modo se cometerían.



SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Aguas**

Don Pedro Sáenz Díez, vecino de Torrecilla de Cameros, ha presentado en este Gobierno un proyecto de aprovechamiento de aguas públicas, solicitando se le conceda derivar del río Iregua, en jurisdicción de Viguera, 1.000 litros por segundo de tiempo, para con un salto de 7'90 metros producir energía eléctrica que destinará á usos industriales.

Y á los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de 30 días, á contar desde el de su publicación, para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiéndole que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto en las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.

*El Gobernador,*  
**Manuel Baamonde.**

\*\*

NOTA de varios particulares relativos al proyecto de aprovechamiento de aguas del río Iregua, solicitado por D. Pedro Sáenz Díez.

<p>NOMBRE DEL INTERESADO</p> <p>Don Pedro Sáenz Díez.</p>	<p>CLASE DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS QUE SE PROYECTA</p> <p>Para producción de energía eléctrica con destino á usos industriales.</p>	<p>CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE</p> <p>Mil litros por segundo de tiempo.</p>	<p>EMPLAZAMIENTO DE LA TOMA DE AGUAS Y PUNTOS DE PASO DEL TRAZADO</p> <p>La presa se emplaza en el sitio conocido por Pozo de San Jerónimo, término del Bustal, aprovechando una Peña que está en el mismo cauce del río. La longitud total del trazado es de 669'13 metros, perteneciendo 350 metros al dominio público y el resto á la propiedad particular. La casa de máquinas y parte de desagite del cauce se establecen en propiedad del interesado.</p>	<p>TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE HA DE EJECUTARSE LA OBRA</p> <p>Viguera.</p>
---	---	--	---	--

El interesado solicita igualmente la imposición de servidumbre para la parte de acueducto que ha de ir emplazada en los terrenos de propiedad particular.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe interino, Desiderio Pagola.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que D. Ernesto de Heredia y Acuña, Marqués de Bedmar, formuló demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Riaño, en 27 de Marzo de 1899, exponiendo principalmente: que como dueño de tres fincas, que en aquélla se describen y deslindan, gozaba de su posesión desde la fecha en que las había adquirido por herencia, hacia más de ocho años, sin que nadie le hubiera interrumpido en tan legítima tenencia, hasta que una Empresa minera, titulada Minas de Castilla la Vieja, á quien representa D. Juan Francisco Kabot, se apropió parte de las referidas fincas, realizando en ellas varias obras. Suplicaba que, en definitiva, se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiera al demandante en la posesión y tenencia de las mencionadas fincas, de que había sido despojado por Kabot, condenando á éste á que las volviese al estado que tenían antes de ejecutarse las obras ordenadas por él, y además á las costas, daños y perjuicios. Recibida la información testifical y convocadas las partes á juicio verbal, en éste, por la representación del demandante, se reprodujo la demanda, y por la del demandado se repuso: que el demandante se había visto privado de su propiedad por Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. Practicada la prueba propuesta por las partes, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y todo lo demás consecuencia de tal declaración:

Que de dicha sentencia interpuso apelación D. Juan Francisco Kabot, y admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, el Gobernador de León, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que por la Sociedad anónima Minas de Castilla la Vieja se ha seguido expediente de expropiación forzosa para la explotación de la mina *Reyes* y otras, en el término del Ayuntamiento de Prado, en el cual expediente, cumplidos los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1879 hasta la consignación del precio de las fincas en la Caja de Depósitos, por haberse negado los dueños á recibirlo, se mandó, por providencia del Go-

bierno civil fecha 5 de Abril de 1898, dar posesión á dicha Compañía de las fincas comprendidas en la expropiación; que adquirida la posesión de las fincas de que se trata por virtud de la providencia del Gobernador, la Compañía citada edificó en dichos terrenos hornos de cok y casas para obreros, y una vía férrea para el servicio de las minas; y, en esta situación, á consecuencia de una reclamación del Marqués de Bedmar, propietario de las fincas, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 25 de Enero de 1899, resolvió en sentido favorable á la expropiación, la cual aprobó en sus dos primeros proveídos, mandándole retrotraer al tercero, ó sea al justiprecio de lo que se hubiera de enajenar ó ceder; que según dispone el art. 10 de la ley citada, corresponde al Gobernador declarar de utilidad pública la obra de que se trata, y una vez hecha esta declaración, á la Administración incumbe decidir las cuestiones que se susciten con motivo de la ocupación de fincas comprendidas en la expropiación, como también es de su exclusiva competencia resolver si para la ejecución de la obra es necesario el todo ó parte del inmueble expropiado; que llenados los requisitos expresados en el art. 3.º, no se pueden ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, en razón á que las fincas de referencia han sido objeto de expropiación; que el hecho de haberse dispuesto por la Real orden del Ministerio de Fomento antes mencionada retrotraer al tercer período el expediente de expropiación, no significa incompetencia en la Administración para resolver cuantos incidentes en el mismo se susciten, porque aprobada la expropiación en sus dos primeros períodos, ésto es, el de declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación del inmueble, si no estaba conforme el Marqués de Bedmar por lo que hace al justiprecio de las fincas ocupadas, ha podido reclamar administrativamente, siguiéndose los trámites prevenidos en el artículo 20 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, pero en modo alguno promover interdicto de recobrar la posesión.

Que tramitado el incidente, el Tribunal dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien es cierto que los expedientes de expropiación forzosa son de índole administrativa, también lo es que, según el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los inter-



dictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado; que puesto que las partes están conformes en que, respecto á las fincas objeto del interdicto, se ha promovido un expediente de expropiación forzosa, lo que es además indiscutible, la cuestión actual quedó reducida á determinar si en la expropiación de esas fincas se han cumplido todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, ó si, por el contrario, faltaba llenar alguno ó algunos de esos requisitos, sin los cuales no podía llevarse á cabo tal ocupación, con relación á lo cual no puede menos de sentarse como verdad comprobada, pues así se desprende del mismo oficio inhibitorio; que el citado expediente de expropiación fué aprobado en sus dos primeros periodos por Real orden de 25 de Enero de 1899, la cual declaró la nulidad de lo actuado en él desde que terminó el segundo periodo; y por consiguiente, es obvio que esa nulidad envolvía también la de las diligencias de ocupación de las fincas acordada por el Gobernador, ya que esta ocupación sólo puede llevarse á cabo en el tercer periodo, según lo preceptuado en el art. 29 de la expresada ley y en el 48 de su reglamento; que dictada dicha Real orden, debió cesar, en armonía con lo resuelto en la misma, la ocupación de las fincas indebidamente acordada, y no habiendo sucedido así, el dueño de ellas ejerció un perfecto derecho, y en la vía correspondiente, al proponer el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos con posterioridad nuevos antecedentes, de ellos aparecen las diligencias administrativas practicadas en el expediente de expropiación ya citado, resultando que éste no ha sido aún ultimado, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se trate de expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.»

Visto el art. 4.º de la propia ley,

según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1899, que mandó retrotraer el expediente de expropiación al comienzo del tercer periodo, ó sea al de justiprecio, anulando lo actuado en éste y aprobando lo que se actuó en los otros dos periodos anteriores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por el Marqués de Bedmar contra la Empresa minera titulada Minas de Castilla la Vieja, por haber ocupado parte de unas fincas de la propiedad del demandante:

2.º Que con arreglo al art. 4.º citado de la ley de Expropiación, procede la vía del interdicto, y los Jueces se hallan en la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado, cuando no se hubiesen cumplido todos los requisitos exigidos en dicha ley:

3.º Que si alguna duda cupiese respecto del hecho de no haberse llenado en el presente caso tales requisitos, la desvanecería la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Enero de 1899, en cuya parte dispositiva se mandó retrotraer el expediente de expropiación de que se trata al comienzo del tercer periodo, ó sea el de justiprecio, precisamente por no haberse cumplido en el mismo los preceptos de la ley:

4.º Que interin no conste que se han practicado por la Administración las formalidades legales necesarias para que la expropiación se entienda consumada en todos sus efectos por haberse ultimado el oportuno expediente y realizado el pago del valor de la finca expropiada, es innegable el derecho del actor para reclamar, utilizando la vía del interdicto, é indiscutible á su vez la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto en cuanto al extremo de la posesión se contrae:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración para seguir sustanciando el expediente de expropiación, con arreglo á

lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1899.

Dado en Vigo el treinta y uno de Agosto de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

(Gaceta del 15 de Septiembre.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Esténs, vecino y del comercio de Vigo, solicitando que, á fin de establecer una fábrica de aserrar maderas en la playa Coya, se habilite este punto; primero, para el desembarque durante el periodo de construcción de la fábrica, de toda clase de materiales (piedra, cal, teja, ladrillos, cementos y maderas de producción nacional), y el de la maquinaria de fabricación extranjera adeudada en la aduana de Vigo, ó de fabricación nacional llegada por cabotaje á dicho puerto; y segundo, para el desembarque en la referida playa de la antracita extranjera ó nacional adeudada, ó llegada á Vigo de cabotaje, destinada á la elaboración del gas que ha de emplearse como fuerza motriz en la fábrica, para el de las maderas de pino en troncos y tablones de producción nacional, y para el embarque de madera aserrada en tablillas destinada á la construcción de envases:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades llamadas á ser oídas sobre el caso, todos favorables á la concesión que se pretende; indicándose en el de la Comandancia de Carabineros que para acceder á lo solicitado deberá el dueño de la fábrica costear la construcción de una caseta-garita para servicio del Resguardo:

Resultando que el punto de Coya está ya habilitado, según el Apéndice 1.º de las Ordenanzas, para el desembarque de aceites, hojadelata, estaño, plomo, herramientas y máquinas:

Considerando, por lo tanto, que de lo que ahora se trata es de un aumento de habilitación para otras varias mercancías que no están comprendidas en la actual habilitación del punto; y

Considerando que por la clase y naturaleza de los artículos cuyo embarque y desembarque se solicita en la playa de Coya, no pueden seguirse perjuicios á los intereses de la Hacienda, sin que sea preciso para concederlo establecer la condición de construir la caseta-garita propuesta para la fuerza del Resguardo, á la cual no ha sido hasta ahora necesaria, á pesar de la habilitación que

desde antiguo disfruta el mencionado punto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Francisco Esténs, y, en consecuencia, disponer que se aumente la habilitación de la playa de Coya para el desembarque de piedra, cal, teja, ladrillos, cementos y maderas de producción nacional con destino á la construcción de la proyectada fábrica; el de la antracita nacional ó extranjera destinada á la obtención del gas que ha de emplearse como fuerza motriz; el de la madera de pino en troncos y tablones, de producción nacional, y finalmente, para el embarque de madera aserrada en tablillas; entendiéndose que las precitadas operaciones han de verificarse con documentación de la Aduana de Vigo y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en el indicado punto; que la habilitación para los materiales de construcción cesará tan pronto como termine la de la fábrica, y que el recurrente abonará al personal que verifique los despachos las dietas reglamentarias en los casos en que así proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 22 de Septiembre.)

### Delegación de Hacienda

Según ordena á esta Delegación el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 20 de los corrientes, publicada en la Gaceta del 22, se admitirán ingresos para redenciones del servicio militar á reclutas condicionales de reemplazos anteriores declarados útiles en revisión del año actual hasta el día 31 de Octubre próximo en que expira el plazo concedido.

Lo que se comunica en este BOLETIN en cumplimiento de lo ordenado para conocimiento de los interesados.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

### Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador del periodo voluntario de esta capital para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:



No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, los contribuyentes por territorial, industrial, é impuesto de transportes, en los dos períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril último, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 25 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

**BATALLON CAZADORES DE ARAPILES**

Núm. 9

A los efectos que previene la R. O. de 7 de Marzo último, (*Diario oficial* núm. 53) ruego á V. S. tenga á bien insertar en el BOLETIN OFICIAL la relación nominal de individuos de este Batallón residentes en esa provincia, que al respaldo se relacionan, de los cuales está terminado el ajuste que marca la citada disposición á fin de que dirijan sus instancias á la Comisión Liquidadora de este Cuerpo en reclamación de los alcances que puedan corresponderles.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Alcalá de Henares 25 de Septiembre de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Escudero.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

\*\*

RELACION QUE SE CITA:

CLASES	NOMBRES	Número	PUEBLO
Soldado	Isidro Salas Ruiz	1	Galilea

**AYUNTAMIENTO DE VILLAREJO**

Don Julián Matute, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villarejo: Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día dieciocho del actual, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 929 pesetas 15 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.»

«En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 929'15 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á esta pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100, establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas de todas clases que se hagan en este término municipal, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 32.915 kilogramos de paja, 38.000 ídem de leña, y 22.000 ídem de patatas en todo el año, que viene á producir exactamente las 929'15 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

«No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Gabino Olarte.—Rafael Armas.—Daniel Cañas.—Sotero Matute.—Angel Morrás.—Wenceslao Cañas.—Luis Valgañón.—Melitón Delgado.—Pedro Ochoa.—Jesús Azpeitia.—Melquiades Armas.—Isidoro Armas.—Julián Matute, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Villarejo á 18 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Julián Matute.—V.º B.º: El Alcalde, Gabino Olarte.

\*\*

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 18 del actual, para cubrir el déficit de novecientas veintinueve pesetas y quince céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1901, á saber:*

ARTÍCULOS	UNIDADES	Consumo calculado durante el año.	PRECIO MEDIO		DERECHOS en unidad	PRODUCTO ANUAL
			Ptas.	Cts.		
Paja de cereales. . . . .	Kilogramo . .	32.915	"	05	" 01	329 15
Leña . . . . .	Idem . . . . .	38.000	"	06	" 01	380 "
Patatas. . . . .	Idem . . . . .	22.000	"	07	" 01	220 "
TOTAL. . . . .		92.915	"	18	" 03	929 15

Villarejo á 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde Presidente, Gabino Olarte.—El Secretario, Julián Matute.

**ESCUELA DE ARTES É INDUSTRIAS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 del Real decreto de 4 de Enero último, sesacan á concurso libre cinco plazas de Ayudantes meritorios, sin sueldo, pudiendo ascender por concurso á numerarios, con arreglo al artículo 50 de la citada disposición.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, en el plazo de doce días contados desde la publicación de este anuncio.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de 21 años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, debiendo acompañar á la instancia la fé de bautismo, el certificado de buena conducta y una relación justificada de sus méritos y servicios.

En la instancia se especificará la asignatura ó asignaturas á que aspiren los interesados de las cinco que forman el plan vigente de la Escuela.

Logroño 25 de Septiembre de 1900.—El Director, Luis de la Fuente.

**Comisaría de Guerra**

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día diez del mes de Octubre próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir petróleo y carbón, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.—José Goicoechea.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día diez del mes de Octubre próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja y leña, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Septiembre de 1900.—José Goicoechea.

**ANUNCIO NO OFICIAL**

Venta de viñas en San Vicente.

Se venden 12 viñas en San Vicente de la Sonsierra, y una en Labastida. Informará el Procurador D. Ramón Vidaurreta, en su domicilio de Logroño, Muro de las Escuelas, número 14-2.º

2-5